



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00381 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Diana María Flórez Ruiz
Afectado:	Manuel Salvador Flórez Jaramillo
Accionado:	EPS Savia Salud
Vinculado	Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social – Hospital Alma Mater de Antioquia Clínica León XIII Hospital Manuel Uribe Ángel
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 134 Especial: 126
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la señora **Diana María Flórez Ruiz**, que actúa en calidad de agente oficiosa de su señor padre **Manuel Salvador Flórez Jaramillo**, que interpone acción de tutela contra Savia Salud EPS, para que se le amparen los derechos fundamentales a la Salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la EPS, relatando los siguientes hechos:

Manifiesta que su señor padre es un adulto mayor de 69 años, que por su edad y estado de salud no puede actuar de manera directa en la presente acción de tutela, indica que actualmente se encuentra afiliado a la EPS Savia Salud y padece patología de **Tumor Maligno De La Vesícula Biliar** por lo que el médico especialista ordenó **consulta de control o de seguimiento**

por especialista en oncología de carácter prioritario, aduce que a la fecha de presentación de la tutela ha sido imposible agendar la cita médica, que la demora en el servicio de salud que requiere su padre hace que su patología evolucione sin tratamiento alguno, generando un perjuicio irremediable en la salud del mismo.

Con base en lo anterior, considera la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud de su señor padre, solicitando como **medida provisional** se ordene de manera **Inmediata** a Savia Salud EPS se asigne **consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología de carácter prioritario**, y de igual forma se le conceda tratamiento integral para su patología **Tumor Maligno De La Vesícula Biliar**.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 30 de marzo de 2023 en contra de **Savia Salud EPS**, el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva del Departamento Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y al Hospital Alma Mater de Antioquia Clínica León XIII, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

Se concedió la medida provisional deprecada en el escrito de tutela y se ordenó a Savia Salud EPS, de manera Inmediata, realice los trámites administrativos necesarios y proceda con la asignación y materialización de la cita para **consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología de carácter prioritario**, en aras salvaguardar su derecho a la salud.

1.3 El día 28 de marzo de 2023, **La Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia**, responde a la acción de tutela, manifestando que en efecto el señor Manuel Salvador Flórez Jaramillo hace parte del Régimen Subsidiado en salud y figura activo en Savia Salud Eps.

Adujo existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto es ajena a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues le corresponde a Savia Salud EPS suministrar y brindar el tratamiento integral

que requiere el afectado. Por tal motivo, solicita sea desvinculado del trámite constitucional.

1.4 El día 29 de marzo de 2023, **Savia Salud EPS** dio respuesta a la acción de tutela, informando que efectivamente el señor Manuel Salvador Flórez se encuentra afiliado a Savia Salud EPS en calidad de beneficiario del régimen subsidiado, manifiesta que el servicio de salud para consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología se encuentra autorizado y direccionado para el ESE Hospital Manuel Uribe Ángel, por tal motivo solicita su vinculación al presente trámite constitucional y se declare improcedente la acción de tutela por presentarse un hecho superado.

1.5 Conforme a la respuesta generada por parte de **Savia Salud EPS**, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se ordenó **vincular** al **Hospital Manuel Uribe Ángel**, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que originaron la interposición de la presente acción.

1.6 El día 31 de marzo de 2023, **Hospital Manuel Uribe Ángel** responde a la acción de tutela, manifestando que se agendó cita al señor Manuel Salvador Flórez Jaramillo para consulta de primera vez por especialista en Oncología, indica que al comunicarse con la señora Diana Flórez, esta no acepta la programación de la cita argumentando que le habían dado orden de hospitalización para el 11 de abril por solicitud de oncología, indicando que ya no requería la consulta ambulatoria, que se realizaría un traslado hospitalario, por tal motivo el Hospital Manuel Uribe Ángel canceló la reserva realizada.

Manifiesta que las atenciones en salud que requiere el señor Manuel Salvador Flórez deben ser tramitadas por su aseguradora Savia Salud EPS. Por tal motivo, solicita se niegue las pretensiones de la tutela toda vez que se ha presentado carencia actual de objeto y advierte que por parte de ESE Hospital Manuel Uribe Ángel no se ha vulnerado derechos fundamentales del afectado.

1.7 Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (11ConstanciaAccionante) se toma contacto con la señora Diana María Flórez, quien manifestó que desde el día 07 de abril de 2023 su padre se encuentra hospitalizado en el Hospital Manuel Uribe Ángel, que pese a

encontrarse hospitalizado no se le han realizado los exámenes que requiere y su estado de salud cada día empeora.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **Savia Salud EPS** está vulnerando el derecho fundamental a la Salud del señor **Manuel Salvador Flórez Jaramillo**, por la omisión en la asignación y materialización de cita para consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología, consulta que se encuentra ordenada por su médico tratante, de igual forma determinar si es procedente conceder tratamiento integral con relación a la patología Tumor maligno de la vesícula biliar.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora Diana María Flórez Ruiz, actúa en calidad de agente oficiosa de su señor padre **Manuel Salvador Flórez Jaramillo**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Savia Salud EPS**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la*

atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) *porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) *porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) *porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud

como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el

suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerado del derecho fundamental a la salud de su señor padre, es la omisión por parte de **Savia Salud EPS** en la asignación de cita para consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología.

Este despacho concedió medida provisional rogada en el escrito de tutela, y ordenó a Savia Salud EPS, de manera Inmediata, realizar los trámites administrativos necesarios y procediera con la autorización y materialización de **consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología de carácter prioritario**, consulta que fue ordenada por su médico tratante.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en su respuesta manifestó que la entidad competente para garantizar el servicio de Salud que requiere el afectado es Savia Salud EPS.

Savia Salud EPS, Indica que, por su parte, se autorizó Consulta De Control o de seguimiento por especialista en oncología, remitida para ESE Hospital Manuel Uribe Ángel.

Por su parte **Hospital Manuel Uribe Ángel** en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que por su parte se agendó cita al señor Manuel Salvador Flórez para consulta de control o de seguimiento con especialista en oncología, que una vez se informa sobre el agendamiento de esta cita a la señora Diana Flórez, esta no acepta, manifestando que su señor padre sería hospitalizado el día 11 de abril de 2023, por tal motivo Hospital Manuel Uribe Ángel cancela el agendamiento de esta cita.

Según constancia que antecede (11ConstanciaAccionante) mediante llamada telefónica realizada a la señora Diana Flórez, Indica que por parte de Savia Salud EPS se le informo que su padre sería hospitalizado el día 11 de abril de 2023, manifestó que por el estado de salud que se encuentra su padre, el día 07 de abril 2023 se vio en la necesidad de acudir por consulta de urgencias y actualmente su padre se encuentra hospitalizado en Hospital

Manuel Uribe Ángel, advierte que pese a estar Hospitalizado no se le han realizado los exámenes que requiere y su estado de salud cada día se agrava más.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el señor Manuel Salvador Flórez Jaramillo padece de patología de tumor maligno de la Vesícula Biliar, y cuenta con orden médica para **consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología de carácter prioritario**, autorización remitida para el Hospital Manuel Uribe Ángel, consulta que se hace necesaria para tratar la enfermedad que aqueja al señor Manuel Flórez, quien es una persona adulta mayor de 69 años de edad, la cual cuenta con protección especial por parte del estado y se le debe otorgar una atención preferente buscando que se le pueda brindar esa garantía de los derechos de las personas mayores.

Ahora bien, se tiene que a la fecha no se ha garantizado el servicio de salud que requiere el afectado, pues lo informado por la señora Diana Flórez su padre se encuentra hospitalizado desde el día 07 de abril de 2023, por consulta que se realizó por urgencias y a la fecha no se le ha materializado la consulta con especialista en oncología, de igual forma manifiesta que no se han realizado los exámenes que requiere su padre, agravando cada día más su estado de salud.

Así las cosas, se evidencia que por parte de Savia Salud EPS se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor Manuel Salvador Flórez Jaramillo, puesto que en ningún momento acreditó el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los servicios en salud que requiere su afiliado y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, pues la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, según la sentencia de la Corte Constitucional, **sentencia T 382 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez** “En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya

interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del afectado, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, bajo la supervisión de su médico tratante, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor **Manuel Salvador Flórez Jaramillo**, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales- dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del señor **Manuel Salvador Flórez Jaramillo** y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, para que por parte de **Savia Salud EPS** proceda a autorizar y programar la **consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología de carácter prioritario**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral solicitada por la accionante, este despacho considera pertinente conceder tratamiento integral a cargo de Savia Salud EPS respecto a la patología Tumor Maligno de la Vesícula Biliar, que aqueja al señor Manuel Salvador Flórez Jaramillo, por cuanto se trata de una patología determinada y es catalogada como una enfermedad ruinosa, catastrófica y de alto costo, y, además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben

contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Por último, se desvinculará a Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Hospital Alma Mater De Antioquia, Clínica León XIII y Hospital Manuel Uribe Ángel, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del señor **Manuel Salvador Flórez Jaramillo**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a Savia Salud EPS que inmediatamente proceda a autorizar, programar y materializar la **consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología de carácter prioritario**, requerida por al señor **Manuel Salvador Flórez Jaramillo**, en aras salvaguardar su derecho a la salud.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral a cargo de **Savia Salud EPS**, que se derive de la patología **Tumor Maligno de la Vesícula Biliar** que aqueja al señor **Manuel Salvador Flórez Jaramillo**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela al Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Hospital Alma Mater De Antioquia, Clínica León XIII y Hospital Manuel Uribe Ángel, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b2c69c3614da7b3392021c9713014f0865da446025b9490fcc060e4ab7591b**

Documento generado en 12/04/2023 09:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>